



## Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE:</b>	COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA – CADEFIHUILA LTDA
<b>DEMANDADO:</b>	JOSE JACOB MARTINEZ QUIMBAYA
<b>RADICADO:</b>	41001-31-03-004-2022-00311-00
<b>ASUNTO:</b>	AUTO LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Neiva (H), dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Con oficio No. 508 del 30 de abril de 2024, de conformidad a lo ordenado en auto del 23 de abril de 2024 emitido por el Honorable Tribunal Superior de Neiva, procede este despacho a resolver respecto de la procedencia de la admisión de la demanda presentada por **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. "CADEFIHUILA LTDA."** con NIT: 891.100.296-5, y en contra del demandado **JOSE JACOB MARTINEZ QUIMBAYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.087.165, mediante la cual se libra mandamiento ejecutivo por el saldo insoluto del pagar valor adosados con el escrito introductor.

De suerte que, revisada la anterior demanda de ejecución, teniendo en cuenta que los documentos adjuntos a ella se desprende la existencia de la obligación reclamada en esta acción, toda vez que aparece en forma clara, expresa y actualmente exigible de pagar de conformidad con el artículo 422 y, reunidas las exigencias de los artículos 82, y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva (H) en auto del 23 de abril de 2024.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA POR OBLIGACION DE DAR DE MAYOR CUANTIA**, para que el señor **JOSE JACOB MARTINEZ QUIMBAYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.087.165, haga entrega a la parte demandante **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. "CADEFIHUILA LTDA."** con NIT: 891.100.296-5 de la cantidad de (40.000) Kilos de café pergamino seco colombiano de calidad exportable, en un término de 30 días, conforme a lo pactado en el contrato de conformidad a la cláusula cuarta del contrato.

2. El demandado señor **JOSE JACOB MARTINEZ QUIMBAYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.087.165 reconocerá como perjuicios moratorios por la no entrega del café pactado desde el 01/12/2021, hasta la fecha efectiva de entrega, un interés de mora mensual calculado bajo la gravedad del juramento en la suma mensual de \$4.817.280 valor que corresponde al 1% del valor determinado como pretensión subsidiaria.



## ***Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva***

### **PRETENSION SUBSIDIRIA:**

1.- Que en el evento que el demandado señor **JOSE JACOB MARTINEZ QUIMBAYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.087.165 no cumpla con la obligación en los términos ordenados, correspondiente a realizar la entrega del café en las condiciones pactadas, cancele a título de perjuicios compensatorios LA SUMA DE \$ 481.728.000 correspondiente a los siguientes valores:

- 1.1- El 20% del valor del negocio correspondiente a \$60.800.000
- 1.2- Por los gastos incurridos por la cooperativa derivado del incumplimiento por el valor de \$52.288.000
- 1.3- Por las pérdidas generadas en la posición de cobertura por valor de \$368.640.000 conforme al artículo 437 del código general del proceso, como perjuicios causados por la no entrega.

**TERCERO: OFICIAR** a la **DIAN** en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 73 de la ley 9 de 1983 dando cuenta de los títulos valores que aquí se ejecutan y relacionando la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. Ofíciase y remítase desde el correo de este despacho al canal digital que para tales efectos posea la entidad.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 290 numeral 1 del Código General del Proceso, previa advertencia que simultáneamente dispone de termino de cinco (05) días para cancelar el valor adeudado y diez (10) días para proponer excepciones, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir copia de la demanda, sus anexos y este provisto de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020. Para tal efecto, la parte demandante deberá remitir a este despacho, por intermedio del correo electrónico [ccto04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co). Prueba del envío de la documentación con el respectivo acuse de recibo por el destinatario. Se advierte a la parte ejecutante que, si no acredita ambas cosas, no es posible tener por bien realizada la notificación personal electrónica, ni correr los términos.

**QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que a cualquier título posea el demandado **JOSE JACOB MARTINEZ QUIMBAYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.087.165 en las cuentas corrientes o de ahorros, certificados de depósito o cualquier otro título bancario o financiero en cualquiera de las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, COOPERATIVA UTRAHUILCA, COOPERATIVA COONFIE, COOPERATIVA COOFISAM. **REMITASE COMUNICACIÓN POR SECRETARIA Y TRANSCRIBASE EN EL OFICIO** que "la medida cautelar se encuentra limitada a la cantidad de \$700.000.000 (Num.10 Art. 593 C.G.P. e inciso 3º Art. 599 del C.G.P) para el presente mandamiento de pago.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva***

**SEXTO: APERCIBIR** a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedara bajo la responsabilidad del demandante.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería jurídica al abogado **RICARDO MONCALEANO PERDOMO** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.127.375 de Bogotá abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 102.688 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la entidad ejecutante **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. "CADEFIHUILA LTDA."**

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ  
JUEZ**